

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 2151/2002 del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1098/98 por el que se establecen medidas especiales de carácter temporal en el sector del lúpulo** 1
- Reglamento (CE) nº 2152/2002 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 2
- * **Reglamento (CE) nº 2153/2002 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1599/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Eslovaquia, la República Checa, Estonia, Letonia y Lituania** 4
- * **Directiva 2002/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por la que se modifica la Directiva 92/6/CEE del Consejo relativa a la instalación y a la utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor en la Comunidad** 8

Corrección de errores

- * **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) (DO L 114 de 24.4.2001)** 10

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2151/2002 DEL CONSEJO
de 28 de noviembre de 2002
que modifica el Reglamento (CE) nº 1098/98 por el que se establecen medidas especiales de carácter temporal en el sector del lúpulo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 de Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el objeto de solucionar la situación excedentaria en el mercado del lúpulo, el Reglamento (CE) nº 1098/98 del Consejo ⁽²⁾ estableció medidas especiales de carácter temporal según el procedimiento previsto en el artículo 16 bis del Reglamento (CEE) nº 1696/71. Así pues, en los Estados miembros que decidan aplicar las medidas especiales, las agrupaciones de productores podrán, hasta la cosecha de 2002 incluida, recurrir a medidas de barbecho temporal o de arranque definitivo de las superficies plantadas con lúpulo.
- (2) Aunque en los cuatro primeros años del programa quinquenal adoptado por el Consejo la aplicación de las medidas especiales de barbecho o arranque ha permitido reducir las superficies plantadas de lúpulo en un 10 % respecto a 1997, sigue siendo necesario equilibrar el mercado, por lo que es necesario mantener las medidas un año más.

- (3) En consecuencia, procede modificar los artículos 2 y 4 del Reglamento (CE) nº 1098/98.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1098/98 se modifica como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 2:
 - en el párrafo primero, el término «cosecha de 2002» se sustituye por el término «cosecha de 2003»,
 - en el párrafo segundo, el término «cosecha de 2003» se sustituye por el término «cosecha de 2004».
- 2) El párrafo segundo del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:
«Será aplicable a partir de la cosecha de 1998 hasta la cosecha de 2004, incluida.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

M. FISCHER BOEL

⁽¹⁾ DO L 175 de 4.8.1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1514/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 8).

⁽²⁾ DO L 157 de 25.5.1998, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) N° 2152/2002 DE LA COMISIÓN
de 3 de diciembre de 2002**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de diciembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	57,3
	204	76,7
	999	67,0
0707 00 05	052	73,1
	628	196,3
	999	134,7
0709 90 70	052	71,2
	204	87,4
	999	79,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	60,8
	388	56,0
	999	58,4
0805 20 10	052	65,2
	204	70,1
	999	67,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	58,8
	464	139,5
	999	99,2
0805 50 10	052	65,9
	600	64,7
	999	65,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	28,7
	400	102,6
	404	98,5
	720	157,1
	800	166,0
0808 20 50	999	110,6
	052	144,8
	400	82,8
	720	46,2
	999	91,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2153/2002 DE LA COMISIÓN
de 3 de diciembre de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1599/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Eslovaquia, la República Checa, Estonia, Letonia y Lituania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2290/2000 del Consejo, de 9 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y con carácter autónomo y transitorio el ajuste de algunas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Bulgaria ⁽¹⁾, y, en particular el apartado 3 de su artículo 1, así como las disposiciones correspondientes de los Reglamentos y Decisiones del Consejo relativas a los países bálticos y otros países de Europa Central y Oriental en cuestión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como conclusión a las recientes negociaciones comerciales celebradas entre la Comunidad, por una parte, y Letonia y Lituania, por otra, se ha modificado el régimen de precios mínimos de importación en la Comunidad de determinados frutos rojos originarios de esos terceros países y destinados a la transformación. Las nuevas disposiciones de este régimen figuran, en lo que respecta a Lituania, en el apéndice del anexo C *ter* del Reglamento (CE) nº 1361/2002 del Consejo ⁽²⁾ y, en lo que respecta a Letonia, en el apéndice del anexo C *ter* del Reglamento (CE) nº 1362/2002 del Consejo ⁽³⁾.
- (2) Por razones de claridad y seguridad jurídica, es conveniente que dejen de incluirse en el anexo del Reglamento (CE) nº 1599/97 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 538/2000 ⁽⁵⁾, los precios mínimos a la importación que figuran en él actualmente. Por el contrario, es necesario indicar la normativa comunitaria en la que se hayan fijan dichos precios mínimos. Puede tratarse, según los terceros países, de un reglamento del Consejo que establezca concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo celebrado con el tercer país de que se trate, o bien de las disposiciones pertinentes del Acuerdo europeo celebrado con dicho tercer país.
- (3) Resulta conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 1599/97 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

⁽¹⁾ DO L 262 de 17.10.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 198 de 27.7.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 198 de 27.7.2002, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 216 de 8.8.1997, p. 63.

⁽⁵⁾ DO L 65 de 14.3.2000, p. 11.

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1599/97 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 1, la segunda frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Una misma declaración de despacho a libre práctica sólo podrá referirse a mercancías de un solo origen, pertenecientes a un solo código de la nomenclatura combinada y, en el caso de los productos congelados, a uno solo de los códigos TARIC que figuran en el anexo I.»

- 2) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Durante el cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación con vistas al despacho a libre práctica, las autoridades competentes compararán el valor que figure en la declaración de aduana de cada lote y para cada origen de que se trate con el precio mínimo de importación del producto en cuestión que se indique en la normativa comunitaria, contemplada en el anexo II, aplicable a las importaciones correspondientes.

2. En caso de que el valor que figure en la declaración de aduana resulte inferior al precio mínimo aplicable contemplado en el apartado 1, se percibirá un gravamen compensatorio igual a la diferencia entre dicho valor y el precio mínimo.»

- 3) El apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Respecto a los productos que figuran en el anexo I, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades despachadas a libre práctica y su valor, desglosadas por origen y por código NC y, en el caso de los productos congelados, por código TARIC.»

- 4) El anexo se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

Lista de los productos sujetos al régimen de precios mínimos de importación

Códigos NC	Códigos TARIC	Designación de la mercancía
ex 0810 10 00	0810 10 00 10	Fresas destinadas a la transformación
ex 0810 20 10	0810 20 10 10	Frambuesas destinadas a la transformación
ex 0810 30 10	0810 30 10 10	Grosellas negras destinadas a la transformación
ex 0810 30 30	0810 30 30 10	Grosellas rojas destinadas a la transformación
ex 0811 10 11	0811 10 11 10	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso; frutos enteros
	0811 10 11 90	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso; las demás
ex 0811 10 19	0811 10 19 10	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso; frutos enteros
	0811 10 19 90	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso; las demás
ex 0811 10 90	0811 10 90 10	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes; frutos enteros
	0811 10 90 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes; las demás
ex 0811 20 19	0811 20 19 11	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso; frutos enteros
	0811 20 19 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso; las demás
ex 0811 20 31	0811 20 31 10	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes; frutos enteros
	0811 20 31 90	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes; las demás
ex 0811 20 39	0811 20 39 10	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes; sin pedúnculo
	0811 20 39 90	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes; las demás
ex 0811 20 51	0811 20 51 10	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes; sin pedúnculo
	0811 20 51 90	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes; las demás

ANEXO II

Normativa comunitaria contemplada en el apartado 1 del artículo 3

Tercer país de origen	Normativa comunitaria aplicable
Bulgaria	Anexo del anexo A <i>ter</i> del Reglamento (CE) n° 2290/2000 del Consejo, de 9 de octubre de 2000 (DO L 262 de 17.10.2000, p. 1).
Hungria	Apéndice del anexo A <i>ter</i> del Reglamento (CE) n° 1408/2002 del Consejo, de 29 de julio de 2002 (DO L 205 de 2.8.2002, p. 9).
Polonia	Anexo del anexo VIII del Acuerdo europeo adjunto a la Decisión 93/743/Euratom, CECA, CE del Consejo, de 13 de diciembre de 1993 (DO L 348 de 31.12.1993, p. 1), adaptado por el Protocolo adjunto a la Decisión 2002/63/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001 (DO L 27 de 30.1.2002, p. 1).
Rumania	Anexo del anexo A <i>ter</i> del Reglamento (CE) n° 2435/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000 (DO L 280 de 4.11.2000, p. 17).
República Eslovaca	Anexo del anexo A <i>ter</i> del Reglamento (CE) n° 2434/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000 (DO L 280 de 4.11.2000, p. 9).
República Checa	Anexo del anexo A <i>ter</i> del Reglamento (CE) n° 2433/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000 (DO L 280 de 4.11.2000, p. 1).
Estonia	Apéndice del anexo C <i>ter</i> del Reglamento (CE) n° 1151/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002 (DO L 170 de 29.6.2002, p. 15).
Letonia	Apéndice del anexo C <i>ter</i> del Reglamento (CE) n° 1362/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002 (DO L 198 de 27.7.2002, p. 13).
Lituania	Apéndice del anexo C <i>ter</i> del Reglamento (CE) n° 1361/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002 (DO L 198 de 29.6.2002, p. 1).»

**DIRECTIVA 2002/85/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 5 de noviembre de 2002**

por la que se modifica la Directiva 92/6/CEE del Consejo relativa a la instalación y a la utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor en la Comunidad

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 71,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La seguridad del transporte y los aspectos medioambientales del transporte son esenciales para garantizar una movilidad sostenible.
- (2) Los dispositivos de limitación de velocidad en las categorías de vehículos de motor pesados han surtido efectos positivos tanto en la mejora de la seguridad vial como en la protección del medio ambiente.
- (3) La Directiva 92/6/CEE del Consejo ⁽⁴⁾ dispone que, en función de las experiencias y posibilidades técnicas de los Estados miembros, los requisitos sobre la instalación y la utilización de dispositivos de limitación de velocidad pueden ampliarse a las categorías de vehículos utilitarios ligeros.
- (4) La ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 92/6/CEE a los vehículos de más de 3,5 toneladas destinados al transporte de mercancías o de pasajeros era una de las medidas preconizadas por el Consejo en su Resolución de 26 de junio de 2000 relativa al refuerzo de la seguridad vial ⁽⁵⁾ de conformidad con la Comunicación de la Comisión de 20 de marzo de 2000 sobre las prioridades de la seguridad vial en la Unión Europea.
- (5) Conviene ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 92/6/CEE a los vehículos de motor de la categoría M2, a los vehículos de la categoría M3 con un peso máximo superior a 5 toneladas, pero igual o inferior a 10 toneladas, y a los vehículos de la categoría N2.
- (6) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, la introducción de modificaciones en las disposiciones comunitarias sobre la instalación y la utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos pesados, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la

dimensión y a los efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

- (7) Procede modificar la Directiva 92/6/CEE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 92/6/CEE quedará modificada de la siguiente manera:

- 1) Los artículos 1 a 5 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "vehículo de motor" cualquier vehículo de motor de las categorías M2, M3, N2 o N3, destinado a circular por carretera, que tenga al menos cuatro ruedas y que pueda alcanzar por construcción una velocidad máxima superior a 25 km/h.

Se entenderá que las categorías M2, M3, N2 y N3 son las definidas en el anexo II de la Directiva 70/156/CEE ^(*).

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los vehículos de motor de las categorías M2 y M3 a que se refiere el artículo 1 sólo puedan circular por la vía pública si tienen instalado un dispositivo de limitación de velocidad regulado de tal manera que su velocidad no pueda superar los 100 kilómetros por hora.

Los vehículos de la categoría M3 con un peso máximo que exceda de las 10 toneladas, matriculados antes del 1 de enero de 2005 podrán mantener instalados dispositivos en los que la velocidad máxima esté regulada en 100 kilómetros por hora.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los vehículos de motor de las categorías N2 y N3 sólo puedan circular por la vía pública si tienen instalado un dispositivo de limitación de velocidad regulado de tal manera que su velocidad no pueda superar los 90 kilómetros por hora.

2. Los Estados miembros estarán autorizados a exigir que el dispositivo de limitación de velocidad de los vehículos matriculados en su territorio y destinados exclusivamente al transporte de mercancías peligrosas esté regulado de tal manera que dichos vehículos no puedan superar una velocidad máxima inferior a 90 kilómetros por hora.

⁽¹⁾ DO C 270 E de 25.9.2001, p. 77.

⁽²⁾ DO C 48 de 21.2.2002, p. 47.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo, de 7 de febrero de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo, de 25 de junio de 2002 (DO C 228 E de 25.9.2002, p. 14) y Decisión del Parlamento Europeo, de 24 de septiembre de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 57 de 2.3.1992, p. 27.

⁽⁵⁾ DO C 218 de 31.7.2000, p. 1.

Artículo 4

1. En lo que se refiere a los vehículos de motor de la categoría M3 con un peso máximo superior a 10 toneladas y a los vehículos de motor de la categoría N3, los artículos 2 y 3 se aplicarán:

- a) a los vehículos matriculados a partir del 1 de enero de 1994, desde el 1 de enero de 1994;
- b) a los vehículos matriculados entre el 1 de enero de 1988 y el 1 de enero de 1994:
 - i) desde el 1 de enero de 1995, si se trata de vehículos que efectúan tanto transportes nacionales como internacionales,
 - ii) desde el 1 de enero de 1996, si se trata de vehículos destinados exclusivamente al transporte nacional.

2. En lo que se refiere a los vehículos de motor de la categoría M2, los vehículos de la categoría M3 con un peso máximo superior a 5 toneladas pero igual o inferior a 10 toneladas y los vehículos de la categoría N2, los artículos 2 y 3 se aplicarán, a más tardar:

- a) a los vehículos matriculados a partir del 1 de enero de 2005, desde el 1 de enero de 2005;
- b) a los vehículos conformes a los valores límite indicados en la Directiva 88/77/CEE (**), matriculados entre el 1 de octubre de 2001 y el 1 de enero de 2005:
 - i) a partir del 1 de enero de 2006, si se trata de vehículos que efectúan tanto transportes nacionales como internacionales,
 - ii) a partir del 1 de enero de 2007, si se trata de vehículos destinados exclusivamente al transporte nacional.

3. Durante un período de tres años como máximo contados a partir del 1 de enero de 2005, todo Estado miembro podrá eximir de la aplicación de los artículos 2 y 3 a los vehículos de la categoría M2 y a los de la categoría N2 con un peso máximo superior a 3,5 toneladas, pero igual o inferior a 7,5 toneladas, matriculados en el registro nacional y que no circulen en el territorio de otro Estado miembro.

Artículo 5

1. Los dispositivos de limitación de velocidad mencionados en los artículos 2 y 3 deberán satisfacer las prescripciones técnicas fijadas en el anexo de la Directiva 92/24/CEE (**). No obstante, todos los vehículos a los que se refiere la presente Directiva matriculados antes del 1 de enero de 2005, podrán seguir utilizando dispositivos de limitación de velocidad que satisfagan las prescripciones técnicas fijadas por las autoridades nacionales competentes.

2. Los dispositivos de limitación de velocidad serán instalados por talleres u organismos autorizados por los Estados miembros.

(*) Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques (DO L 42 de

23.2.1970, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/116/CE de la Comisión (DO L 18 de 21.1.2002, p. 1).

(**) Directiva 88/77/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores diésel destinados a la propulsión de vehículos (DO L 36 de 9.2.1988, p. 33); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/27/CE de la Comisión (DO L 107 de 18.4.2001, p. 10).

(***) Directiva 92/24/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, sobre los dispositivos de limitación de velocidad o sistemas similares de limitación de velocidad incorporados a determinadas categorías de vehículos de motor (DO L 129 de 14.5.1992, p. 154).».

2) Se insertará el siguiente artículo:

«Artículo 6 bis

La Comisión evaluará, en el marco del programa de acción sobre seguridad vial referente al período 2002-2010, las repercusiones sobre la seguridad y la circulación viales del reglaje a las velocidades previstas en la presente Directiva de los dispositivos de limitación de velocidad utilizados por los vehículos de la categoría M2 y por los vehículos de la categoría N2 que tengan un peso máximo inferior o igual a 7,5 toneladas.

La Comisión presentará, en su caso, las propuestas oportunas.».

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2005. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 114 de 24 de abril de 2001)

En la página 21, en el anexo IV, el término finés de la «Versión 1»:

en lugar de: «vahvistettu ympäristöasioiden hallinta»,

léase: «todennettu ympäristöasioiden hallinta».

En la página 24, en el anexo V, en el segundo guión de la letra b) del punto 5.4.1:

en lugar de: «— la información medioambiental que deberá validarse (punto 3.4 del Anexo III).»,

léase: «— la información medioambiental que deberá validarse (punto 3.5 del Anexo III).».
